

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9

Resolución No. 008 del 15 de Julio de 2019

"Por medio de la cual se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" En Liquidación"

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 000527 de 2017 y Resolución No. 00052 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI"** (en adelante **MANEXKA EPS-I -En Liquidación**), identificada con Nit 812.002.376 - 9.

Que en dicha resolución se designó en calidad de Agente Especial Liquidador al Dr. **GILDARDO TIJARO GALINDO**, quien se encuentra debida y legalmente posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Resolución No. 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de **MANEXKA EPS-I -En Liquidación**.

Que en la resolución citada anteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó al Agente Especial Liquidador y al Contralor cesar en sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos, bienes e información de la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 confirmó integralmente la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

2017, ante el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales removidos en virtud de la Resolución No. 000527 de 2017.

Que mediante Resolución No. 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...)"

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T 6.448.561 –, correspondiente a la Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: *"19.4.1 En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social -Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 – no se afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esta situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada (...)"*

Que como consecuencia de lo anterior, en el citado fallo la Corte Constitucional resolvió: *"Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó*

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso". (Subraya fuera de texto).

Que adicionalmente resolvió: "Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017, y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia".

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", con Nit. 812.002.376 - 9, consecuencia de lo cual se expidió la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019, y se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de bienes, haberes y negocios el día 10 de enero de 2019.

Que adicional a lo anteriormente mencionado, en la Resolución No. 00052 de 2019, se resolvió revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017, y 004876 del 26 de septiembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en cumplimiento de la parte resolutive de la Resolución No. 00052 del 8 de enero de 2019, y de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999, y Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador cumplió a cabalidad con todas las medidas preventivas de carácter obligatorio y facultativo contempladas en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, con lo cual, se culminó con las medidas encaminadas a cumplir con las actividades de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y con aquellas relacionadas a la determinación del pasivo y del activo de MANEXKA EPS-I -En Liquidación.

Que el día 31 de enero de 2019, MANEXKA EPS-I -En Liquidación, publicó el segundo aviso emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y en uno de circulación territorial, en el cual se informó al público en general y a quienes tuvieran

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

derecho a reclamar que el plazo para presentar oportunamente las reclamaciones en contra de la EPS mencionada transcurría desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019.

Que en el numeral 5 del aviso emplazatorio mencionado, se mencionó que el agente especial liquidador de la EPSI MANEXKA -En Liquidación, terminaba todos los contratos vigentes de la entidad de forma unilateral, en los términos allí descritos.

Que el Agente Especial Liquidador a partir de su posesión, ha adoptado las medidas necesarias para mantener los activos de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, en las condiciones de seguridad física consideradas como las adecuadas, ejecutando las acciones administrativas y judiciales que permitan la conformación de la masa de la liquidación.

Que el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, determina la naturaleza de los actos expedidos por parte del Agente Especial Liquidador, estableciendo que *"Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. ... Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)."*

Que las medidas y efectos de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se encuentran reguladas en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuyo literal i) expresa que es una medida preventiva del Agente Especial Liquidador *"(...) poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

Que el artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que es facultad del Agente Especial lo siguiente: 1. *"Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social"; "8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad"*.

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *"De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las*

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión".

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *"Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador"; situación que se presentó en la Resolución No. 527 de 2017, y en la Resolución No. 00052 de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", tal y como fue mencionado anteriormente.

Que en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó al Agente Especial Liquidador que *"una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia"*, orden que fue cumplida a cabalidad por parte de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, y del equipo de trabajo del Agente Especial Liquidador, los días 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2017, razón por la cual, la entidad funcionó en condiciones normales hasta el 31 de marzo del año mencionado.

Que el traslado de afiliados se realizó a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, a la Nueva EPS S.A., a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud E.S.S., a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, proceso en el cual se trasladó un total de 212.008 afiliados.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", procedió a devolver los bienes, haberes y negocios a la anterior administración de la entidad, actuación que fue adelantada en el mes de noviembre de 2017.

Que a partir del 27 de marzo de 2017 MANEXKA EPS-I -En Liquidación, nunca volvió a cumplir la función de aseguramiento contemplada en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según la cual, *"Para los efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud"*.

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, MANEXKA EPS-I -En Liquidación, a partir del 27 de marzo de 2017 no continuó ejerciendo actividades propias de su objeto social, de administración del riesgo financiero, de gestión del riesgo en salud de articulación de los servicios de salud ante prestadores de servicios de salud, con el fin de atender las necesidades de sus afiliados teniendo en cuenta que materialmente nunca se devolvió la población afiliada a la entidad, razón por la cual la entidad se encontraba en una situación irresistible de continuar ejecutando su objeto social.

Que la no ejecución del objeto social de la empresa, la liquidación forzosa administrativa, y el incumplimiento en el retorno de afiliados, a la Empresa de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", obedece a situaciones que escapan de la voluntad de la entidad, y que configuran un hecho irresistible para la misma.

Que a partir del día 1 de abril de 2017, la Empresa de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", dejó de funcionar como empresa en marcha, y su objeto social se limitó exclusivamente al cumplimiento de las actuaciones propias del proceso de liquidación.

Que para la determinación del pasivo a cargo de la intervenida, prevé la ley que se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole, para el efecto, se publicaron los avisos correspondientes en diarios de circulación nacional y local, debidamente radiodifundidos en emisoras locales, copia del cual se fijó en la oficina principal de MANEXKA EPSI en liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 2, Artículo 9.1.3..2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que en dichos avisos se contempló entre otros, **la citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado** que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de todo tipo contra la intervenida con fines de liquidación, para que se presentaran con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de conformidad con los principios y reglas constitucionales de igualdad y debido proceso, para la aplicación uniforme de la ley, prohibición de discriminación a fin de realizar los derechos de los acreedores ante situaciones fácticas de posible desigualdad, en los términos de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que las reclamaciones remitidas por correo, debieron ser enviadas a la sede de MANEXKA EPS-I -En Liquidación ubicada en municipio de Sahagún, en la Carrera 14 No. 9 – 47 Piso 2, o en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 1036. Adicionalmente, se precisa que si la reclamación es enviada por correo certificado se tendrá como oportunamente presentada, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a las 5 pm del 1 de marzo de 2019 y en las direcciones anotadas anteriormente.

Que fue habilitada en la sede de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, la atención a los acreedores personalmente, para facilitar y solventar las dudas que surgieran en

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

relación con la presentación oportuna y veraz de las reclamaciones. Dicha labor se realizó, ubicada en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 pm, en jornada continua.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 6 de marzo de 2019, el Agente Especial Liquidador de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, expidió la Resolución No. 004 *"Por medio de la cual se corre traslado a los interesados en el proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" En Liquidación, para presentar las objeciones a las reclamaciones"*.

Que una de las finalidades esenciales del proceso de liquidación de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, es la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

Bienes Excluidos De La Masa De Liquidación

Que el Agente Especial Liquidador de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, se permite determinar cuales bienes y sumas son excluidos de la masa de liquidación de conformidad con la normatividad vigente de los procesos liquidatorios de las Empresas Promotoras de Salud, esto es, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1797 de 2016, en el Decreto Ley 663 de 1993, y en el Decreto 2555 de 2010.

Que numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, determina que los bienes excluidos de la masa de la liquidación son los consagrados en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio y los siguientes:

- a. Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;
- b. El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;
- c. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

- por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;
- d. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;
 - e. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;
 - f. Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y
 - g. En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.
 - h. Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;
 - i. Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.
 - j. El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;
 - k. En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.
 - l. No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

Que para todos los efectos legales, se tendrán como bienes y sumas excluidos de la masa de la liquidación, aquellos que cumplan con las características mencionadas anteriormente, así mismo, se aclara que se expedirán los anexos técnicos correspondientes para enlistar los bienes y sumas excluidos de la masa de la liquidación.

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 establece que *"En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo"*.

Que la intención del legislador¹, y teniendo en cuenta la finalidad del sistema normativo de carácter concursal establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en el Decreto 2555 de 2010, y en la Ley 1797 de 2016, se puede establecer que los bienes que se encuentran en la masa de la liquidación son todos aquellos que conforman los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida; por su parte, los bienes y sumas excluidos de la masa de liquidación son aquellos que posee la entidad pero que en realidad le pertenecen a un tercero tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 determina los ingresos que pertenecen a las Empresas Promotoras de Salud, y especifica qué recursos no integran la masa de dichas entidades, así:

"Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<4>, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud<1>.

PARÁGRAFO 1o. <sic> Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad." (Subraya fuera de texto)

¹ Ver Gaceta 720 de 2014, Incluyen "previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga si fuere el caso" argumentando la necesidad de pagar a Fosyga para garantizar servicios de salud de conformidad con T-696 de 2000. Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T .696 de 2000, la cual fundamenta la reforma legal por parte del Congreso de la República, y la cual establece que "Es así como el artículo 182 de la ley 100 de 1993 dispone que las cotizaciones de los afiliados que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social y que dichos recursos se manejarán mediante cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad"

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitalización mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

Que el numeral 7 del artículo 216 de la Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud que afilien beneficiarios del régimen subsidiado recibirán de los fondos seccionales, distritales y locales de salud, de la cuenta especial de que trata el parágrafo del artículo 214, por cada uno de los afiliados hasta el valor de la unidad de pago por capitalización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la presente Ley. Durante el período de transición el valor de la Unidad de Pago por Capitalización será aquel correspondiente al plan de salud obligatorio de que trata el parágrafo 2 del artículo 162 de la presente Ley.

Que el artículo 220 de la Ley 100 de 1993 determina que los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

Que en el Decreto 2280 de 2004 "*Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga*", y las demás normas que lo desarrollan y complementan, reglamentaron el proceso de compensación interno entre el Fosyga y las EPS de los recursos de la seguridad social en salud.

Masa de la Liquidación

Que el numeral 1 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, determinó que integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.

- **CALIFICACION Y GRADUACION**

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

Que dentro de este proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores estarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones y reglas que lo rigen (Principio o Derecho Concursal).

De conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, los créditos a cargo de la masa de la liquidación serán pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la Ley, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 300 del Estatuto Financiero (Decreto 663 de 1993, modificado por el art. 25, Ley 510 de 1999).

La presente resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señala la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la Ley establece, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 estableció la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud. (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de la siguiente forma:

"En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) *Deudas laborales;*

b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*

c) *Deudas de impuestos nacionales y municipales;*

d) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

e) Deuda quirografaria."

CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que, de conformidad con lo anteriormente mencionado, no se reconocen ni pagan intereses de mora, ni sumas accesorias con posterioridad al inicio del proceso de liquidación (27 de marzo de 2017) y por lo tanto, cualquier solicitud de reconocimiento de los mismos es rechazada.

Las reclamaciones presentadas oportunamente, sin haber acudido ante el juez competente, y en las que se pretenda que el Agente Especial Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, son rechazadas por cuanto en esta clase de procesos el Agente Especial Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre tales solicitudes.

Las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, pero por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, se tienen como obligaciones litigiosas en espera de las results del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazan.

En cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes (decreto 2555 del 2010 artículo 9.1.3.5.10), y conforme con la disponibilidad efectiva de recursos, si los hay, el Agente Especial Liquidador constituirá una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación,
- b) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso
- c) La disponibilidad efectiva de recursos.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá solicitar la revocatoria de la resolución, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas judiciales que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, serán reconocidas como pasivo cierto no reclamado.

Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada Liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso, siempre y cuando haya disponibilidad efectiva de recursos.

Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará a un mandatario con representación o a una Entidad Fiduciaria encargada de su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

Los procesos ejecutivos que remitieron los Jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva, se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido dentro del término y, en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

En cumplimiento del ordenamiento legal (Decreto 2555 artículo 9.1.1.1.1), se dio aviso directamente a los Jueces de la República, a los Tribunales del país y Entidades que adelanten procesos de ejecución coactiva, mediante sendos oficios enviados por el Agente Especial Liquidador y los avisos de emplazamiento difundidos por los diversos medios de comunicación, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían remitirse al proceso liquidatorio.

En aplicación de los artículos 83, 209 y 228 de la Constitución Política, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el Artículo 4 del C.P.C. y los Artículos 2304 a 2312 del C.C., y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos normativos

Las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir, a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas, sin embargo, su pago estará condicionado a la previa cancelación de la medida cautelar.

En cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

En desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1.993, norma que dispone el deber del Agente Especial Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1.993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y ágil; en el Artículo 3 del C.P.A.C.A que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, el pago de las reclamaciones reconocidas, se realizará previa deducción de las deudas a favor de MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución.

Requisitos para el Pago de los Valores Reconocidos

Una vez en firme los valores reconocidos en la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con base en la prelación de créditos establecida en la presente resolución, para materializar el pago se requiere que el acreedor allegue a MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN la siguiente información:

- Presentación o ratificación de la certificación original del Banco en donde se certifique el número y tipo de cuenta, y titular de esta, la cual debe concordar con los datos del acreedor reclamante.

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

- Documentación que acredite la existencia y representación legal del acreedor reclamante; para las entidades públicas de cualquier nivel de Gobierno, el decreto de nombramiento y acta de posesión; para las privadas, certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a (2) dos meses. Las personas naturales solo requerirán de su cédula de ciudadanía o documento de identidad y certificado bancario.

Que de conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación de entidades públicas, aplicables a la liquidación de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, particularmente el de la igualdad de los acreedores, todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con anterioridad o con posterioridad a la fecha de toma, serán rechazadas.

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al decreto de supresión y liquidación, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, fueron rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones

CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS

Que de las reclamaciones presentadas a la intervenida, se realizó el análisis y auditoría a cada de una de ellas conforme al cuadro de auditoria integral de cuentas que hace parte integral de la presente resolución, con el detalle de la facturación presentada, valor facturado, valor reclamado, código de glosa, valor reconocido y valor glosado, incluida la glosa jurídica que es a NIT y no a factura, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que respecto de la auditoría integral de cuentas, es claro que, en la relación entre prestadores de servicios y pagadores de los mismos, se tiene definido que corresponde al prestador la generación de una serie de documentos soportes para su facturación y trámite.

Por lo tanto, ocurre que si bien en algunos casos, las cuentas de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, no coinciden con las que por el mismo concepto tienen los acreedores, lo cual en parte se debe al registro contable de unos y otros, dichas solicitudes son rechazadas, anexando a ellas un soporte documental que indica el

manexka E.P.S. **Indígena**

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

motivo del rechazo, soporte que en el concepto jurídico y contable es conocido como "Causal de Rechazo o Glosa".

Todas las Glosas que constituyen las diferentes causales de rechazo se encuentran determinadas en detalle en el Análisis Reclamaciones "Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales Presentadas Oportunamente" que hace parte integral de esta Resolución.

ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO

CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurrieron al proceso universal y concursal de liquidación de MANEXKA EPS-I -En Liquidación, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditan la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

LA DECISION SOBRE LA ACREENCIA

La aceptación o rechazo de la acreencia presentada por cada reclamante se encuentra determinadas en detalle en el Anexo Técnico No. 3 Cuadro de

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente que hacen parte integral de esta Resolución.

El proceso de Auditoría consistió en revisar, analizar y determinar la admisibilidad de los soportes de los documentos con los cuales se fundamenta el cobro, y en cada cuadro de auditoría se podrá evidenciar el valor cobrado, el valor rechazado, el valor reconocido con sus respectivas glosas, observaciones generales, específicas y la tabla de equivalencias.

Para todos los efectos del presente acto administrativo, el **Anexo Técnico No. 2 "Tabla de Glosas"**, contiene la descripción del concepto y causal de glosa por el cual no se acepta la reclamación presentada por cada interesado, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Con fundamento en ellos y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR las reclamaciones presentadas por los interesados en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo expuesto en el **Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente.**

Adoptar como parte integral de la presente resolución, **Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente**, en el cual se indica el valor cobrado, glosado, reconocido, en las cuantías determinadas en dicho anexo técnico.

Adoptar como parte integral de la presente resolución, el **Anexo Técnico No. 2 "Tabla de Glosas"**, contiene la descripción general del concepto y causal de glosa por el cual no se acepta la reclamación presentada.

Adoptar como parte integral del presente acto administrativo, la Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se deciden las reclamaciones laborales presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI" En Liquidación"*.

Parágrafo. Calificar y graduar los créditos de la liquidación de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el **Anexo Técnico No. 4 Calificación y graduación de créditos.**

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las reclamaciones presentadas por los interesados en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en el Anexo Técnico No. 3 Cuadro de Auditoría Integral de Reclamaciones Administrativas y Asistenciales realizadas oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como bien no masa de la liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION, los bienes que cumplan con las características determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el reclamante lo hubiese solicitado o aceptado por cualquier medio, y tener este mecanismo de notificación como principal.

Ordenar a la Dirección Jurídica de Manexka EPS-I -En Liquidación, enviar desde recursos.manexkaepsi@gmail.com, un correo electrónico a cada administrado con su respectiva clave personal e intransferible, con la cual podrá acceder a la página web www.manexka.com.co o a la que se establezca para el efecto y descargar el presente acto administrativo con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el Decreto 2555 de 2010: Artículo 9.1.3.2.5, el cual establece que *"La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará por edicto en la forma prevista en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de fijación del edicto se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación informando: la expedición de dicha resolución, la fijación del edicto, la fecha en que será desfijado, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución", y en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los casos autorizados expresamente por los acreedores, procédase a la notificación por vía electrónica enviando copia íntegra del presente acto administrativo al correo electrónico registrado en la liquidación".*

PARÁGRAFO 2: Publicar en la página web www.manexka.com el contenido del presente acto administrativo.

manexka E.P.S. Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

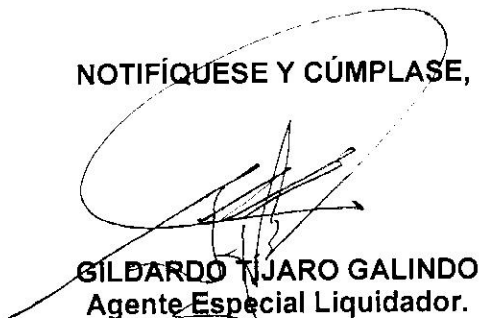
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución ÚNICAMENTE procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por el Agente Especial Liquidador de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, el cual podrá interponerse en la Carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 1036 en la ciudad de Bogotá, en la Carrea 14 No. 9 – 47 Piso 2 en Sahagún – Córdoba, y en el correo electrónico recursos.manexkaepsi@gmail.com.

PARÁGRAFO: Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción ubicada en la DIRECCION EXACTA. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

ARTÍCULO QUINTO. De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de LA EMPRESA DE SALUD **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE** ubicada **SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, en la Carrera 14 No. 9-47 Piso 2 en Sahagún – Córdoba **MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Dada en Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de julio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILBARDO TUJARO GALINDO
Agente Especial Liquidador.